

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho -Ley 54 de 1990 - Radicación: 2024-00109-00

Correspondió por reparto la presente demanda, interpuesta por apoderado judicial, que sobre la declaración de unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial, pretendida por el señor Guillermo Rengifo Gordillo cedula al No.6147684 en contra de la señora Lizmary Salamanca Lozano cedulada al No.66731024. Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, acorde con el siguiente artículo de la ley 1564: 82 numeral 6º y 212, a más de la ley 2213 en su artículo 5, y, que se subsumen así:

- a) Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron anunciados para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo que establece el artículo 212 ejusdem.
- b) Deberá la parte actora ajustar el poder allegado pues el mismo no cumple lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DECIDE:

Primero: No admitir la presente demanda que, sobre la declaración de unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial, pretendida por el señor Guillermo Rengifo Gordillo cedula al No.6147684 en contra de la señora Lizmary Salamanca Lozano cedulada al No.66731024, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí solicitante, al profesional del derecho Jairo Iván Flórez Guerrero, quien se cedula al No.87218269 y es portador de la tarjeta profesional No.351098 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2170803 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4336505 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 57 Hoy 17 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria